

GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

YESENIA GONZÁLEZ PADILLA **QUERELLANTE**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0091

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final sobre Recurso de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 4 de diciembre de 2018, la parte Querellante, Yesenia González Padilla, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella¹ contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.² La Querellante alegó incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 57-2014³ y la Ley 143-2018⁴, al recibir una facturación excesiva por el servicio de energía eléctrica.

El 4 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.⁵ El término de quince (15) días provisto en la Sección 3.05 (A) para que la Querellante enviara la citación expedida con copia de la Querella a la Autoridad y notificara al Negociado de Energía su cumplimiento con dicho requisito venció.

El 1 de febrero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden concediéndole a la Querellante quince (15) días para mostrar causa por la cual no se debía desestimar el

10 All for

¹ Querella, 4 de diciembre de 2018.

² Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago, de diciembre de 2016.

³ Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁴ Conocida como la *Ley de Facturación Razonable y Transparente de los Servicios Esenciales en Situaciones de Emergencia*, según enmendada.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



recurso presentado por el incumplimiento de la Querellante con las disposiciones del Reglamento 8543. Al día de hoy, la Querellante no ha cumplido con dicha orden.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 dispone, entre otras, que si una parte incumple con las ordenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**. En el presente caso, la Querellante hizo caso omiso de las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, el 4 de dicimebre de 2028 y 1 de febrero de 2109. La Querellante tampoco ha mostrado justa causa para tal incumplimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querella.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** sin perjuicio la Querella presentada y **ORDENA** el archivo y cierre de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para

Jan Jan



resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el <u>24</u> de mayo de 2019. Certifico ademá que el <u>24</u> de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0091 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: yesy85@gmail.com, astrid.rodriguez@prepa.com. y a jorge.ruiz@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Astrid I. Rodríguez Cruz Lcdo. Jorge Ruíz Pabón PO Box 363928 San Juan P.R. 00936-3928 Yesenia González Padilla

RR-2 Box 4121 Toa Alta, PR 00953

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy <u>24</u> de mayo de 2019.

Wanda I. Cordero Morales Secretaria